



CLASE DE PROCESO: FILIACION  
DEMANDANTE: YURLI ALEXANDRA COMBANIZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GIOVANNY ALFONSO DIAZ GARCIA  
CAUSANTE: SECUNDINO DIAZ BAUTISTA  
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00182-00 (R. I. 17227)

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de FILIACION -Investigación de la paternidad- presentada por YURLI ALEXANDRA COMBARIZA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de GIOVANNY ALFONSO DIAZ GARCIA, heredero determinado del extinto SECUNDINO DIAZ BAUTISTA y contra herederos indeterminados, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de las partes (Art. 82.2 C.G.P) y en el lugar de notificaciones señala el Municipio de Los Patios.
2. Aclarar la dirección de notificación de la demandante, toda vez que en la demanda indica para dicho fin una dirección física sin indicar a que ciudad o Municipio corresponde.
3. El poder debe indicar el correo electrónico de la abogada, el cual ser igual al registrado en la URNA y allegar prueba de ello (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art.212 del C.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
5. Respecto a la prueba biológica solicitada, aclarar si lo que pretende es que se realice dicha prueba con parientes consanguíneos del causante, debe mencionar además del hijo -demandado- por lo menos dos parientes más de ellos e indicar su parentesco y lugar donde pueden ser notificados, o si lo desea a través de muestra de sangre debe informar la autoridad que la conserva para los efectos pertinentes, o si opta por la exhumación debe suministrar el lugar -direccion- donde se encuentra sepultado el causante.
6. Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**